

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICACION : 760013333001-2019-00024-00
ACCIONANTE : JESSICA BENAVIDES PLAZA
ACCIONADOS : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
ESP Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada Municipio de Santiago de Cali, contra el auto interlocutorio No. 140 del 22 de febrero de 2019 que admitió la demanda y contra el proveído que ordenó correr traslado de la medida cautelar, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 110 del CGP.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali – fls. 222 a 225-, que la demanda no debió ser admitida y tampoco debió haberse corrido traslado de la medida cautelar, dado que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es la reclamación previa prevista en el artículo 144 del CPACA.

Acota que si bien el artículo 144 ibídem establece que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, no obstante en la demanda no se sustentó ni se acreditó este perjuicio.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoquen las providencias que ordenaron admitir y corre traslado de la medida cautelar.

2. TRASLADO DEL RECURSO

A folios 258 a 265 la parte accionante descubre el traslado del recurso de reposición, solicitando al Despacho desestimar el mismo y continuar con la siguiente etapa procesal, argumentando que contrario a lo manifestado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en la demanda se hizo una descripción y argumentación sobre la existencia del perjuicio irremediable, señalando los apartes de la demanda donde estos figuran.

De la misma manera explica los conceptos de inminencia y gravedad, respecto a lo estudiado por la H. Corte y a lo expuesto en el libelo, reitera que las providencias atacadas fueron proferidas en legal forma con la comprobación de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA.

Señala que a pesar que no comparte el criterio de este Despacho de negar el tratamiento de urgencia de la medida, lo correspondiente es darle el trámite de ley, tal como lo hizo el Juzgado, de lo contrario expresa sería abiertamente contrario al ordenamiento jurídico y al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas.

Uno de tales recursos es, el de reposición, consagrado en el artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en forma expresa, disponiendo que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Dicho recurso se interpone ante el mismo funcionario que profirió la decisión con el fin de que se revoque o reforme la decisión.

En efecto atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, procede el Juzgado a resolver el recurso, encontrando que en el caso sub-lite con el escrito de la demanda se solicitó decretar medida cautelar de urgencia, consistente en la

suspensión provisional del reglamento con las especificaciones técnicas para la compra de luminarias y proyectores de Led con destino a los proyectos del plan anual del servicio de alumbrado público de Santiago de Cali 2019.

Tenemos que el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, consagra:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”

En el libelo, la parte actora plasma los argumentos en que sustenta la medida cautelar deprecada frente a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados.

Medida cautelar a la cual se le dio el trámite del CPACA, atendiendo a las voces del párrafo del artículo 229 ibídem, el cual señala que las medidas cautelares solicitadas en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo estipulado en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del mismo, disponiendo no darle el carácter de urgente a la medida, y en su lugar correrle el traslado de cinco días, dándole la oportunidad a las entidades accionadas para que se pronunciaran frente a la medida cautelar.

Así las cosas, no puede el recurrente confundir este aspecto de urgencia de la medida, con la inexistencia de la solicitud de la medida, la cual se encuentra sustentada por la parte accionante en el libelo en la ocurrencia de un perjuicio irremediable, encajando por ello dentro de la excepción prevista en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, que permite prescindir de la reclamación administrativa previa dirigida a las entidades accionadas para que en ejercicio de sus funciones adopten las medidas de protección a los derechos colectivos amenazados o vulnerados.

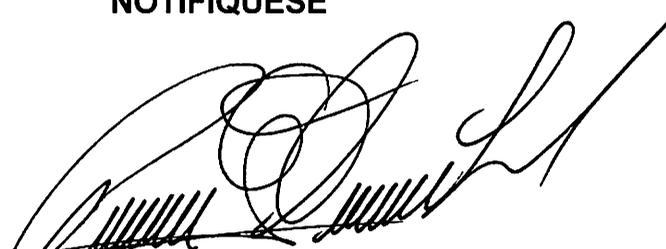
En consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto y sin más detenimientos se considera que las providencias atacadas se encuentran ajustadas a derecho y por ello no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** los proveídos del 22 de febrero de 2019, por los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2. RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y T.P. No. 149.099 del C.S.J., para que represente a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali en los términos del poder conferido y que obra a folio 212 del expediente.
- Cumplidos los términos del traslado de la medida, se ordena a la Secretaría pasar de manera inmediata el expediente a Despacho para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



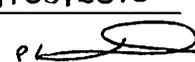
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

R/m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 21 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/03/2019

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

085

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

6



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

425

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00293 -00

DEMANDANTE: LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE – ESP-

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No.1761 de fecha 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) 1, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a lo solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. 1761 de fecha 7 de diciembre de 2018 , dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 MAR 2019
El Secretario Maria Fernanda Méndez Gornado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00046-00
DEMANDANTE: WALTER COLORADO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante Auto interlocutorio No.17 del 31 de enero de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala primera de decisión laboral decidió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 003 del 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali quien ordenó remitir el presente expediente al Juzgado competente, en ese sentido los juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto a esté despacho mediante la secuencia No.39295.

Por lo anterior, y previo a efectuar el estudio pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecuará su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control que pretenda adelantar, pudiendo ser el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral , individualizando el acto administrativo que se demanda, solicitando la nulidad total o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho; Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Para lo anterior, la parte accionante cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se deben aportar tantas copias del escrito como sujetos procesales a notificar, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

ACMV

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 21 MAR 2019
La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado

1 El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veint e (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-000226-00
ACCIONANTE : FABIOLA CAMPOS DIAZ.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.42 del 31 de enero de 2019, que niega el llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se hace necesario su respectivo estudio con el fin de determinar si es procedente el recurso impetrado.

ANTECEDENTES

A través de escrito visto de folio 1 a 4, el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, formula llamamiento en garantía en contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al considerar que dicha entidad como empleadora de la demandante debía ser vinculada al trámite del presente asunto.

Mediante Auto interlocutorio del 31 de enero de 2019, se procedió a resolver la solicitud de llamamiento, negando el mismo, al considerarse que este no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia, como quiera que entre la entidad llamante UGPP y el ICBF no existía ningún vínculo legal o contractual que le permitiera al Despacho vincularla al proceso.

Con escrito visto de folios 47 a 51 el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presenta recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

Del precitado recurso se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA. (fls.55)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

En igual sentido, el artículo 244 ibídem, respecto al trámite del recurso de apelación indica:

“(…) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

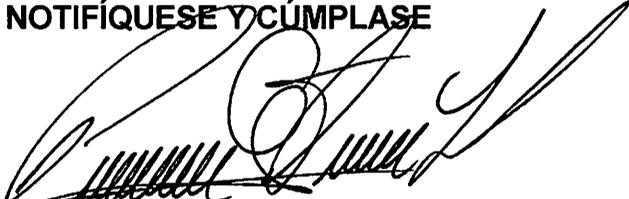
Así pues, conforme lo dispone la norma en cita, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP en contra del auto 42 del 31 de enero de 2019, resulta ser procedente y toda vez que este fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, cumple con los parámetros establecidos en la norma para su concesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 42 del 31 de enero de 2019 (fol. 40 a 44), que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

Acmv